



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

**EXPEDIENTES: SX-JDC-337/2025 Y
ACUMULADO**

ACTOR: PEDRO YAH SABIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

TERCERAS INTERESADAS:

████████████████████

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA**

**COLABORADORA: YEYMI
RAMÍREZ MEDINA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de junio de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicados al rubro, promovidos por **Pedro Yah Sabido**², ostentándose como ciudadano indígena y presidente municipal de Tadhziú, Yucatán.

¹ En lo subsecuente podrá referirse como juicio de la ciudadanía.

² En adelante, podrá citarse como parte actora o actor.

SX-JDC-337/2025
Y ACUMULADO

El actor impugna la controvertir la sentencia dictada el pasado diecinueve de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán³, en el expediente JDC-002/2025 y acumulado que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género y la obstaculización del ejercicio al cargo de la parte actora en la instancia local, atribuida al ahora promovente como responsable.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Terceras interesadas	9
CUARTO. Causales de improcedencia	10
QUINTO. Requisitos de procedencia.....	15
SEXTO. Estudio de fondo	17
SÉPTIMO. Efectos.....	47
OCTAVO. Protección de datos personales.....	48
RESUELVE.....	49

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **revocar** la sentencia impugnada, porque a pesar de ser infundados los agravios sobre la improcedencia del estudio de la violencia política por razón de género en la vía de juicio de la ciudadanía local y sobre la oportunidad para promover medios de impugnación tratándose de actos u omisiones de tracto sucesivo, lo cierto

³ En lo sucesivo, podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEY.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-337/2025
Y ACUMULADO**

es que la autoridad responsable omitió informar al actor sobre la aplicación de la metodología consistente en la reversión de la carga probatoria al momento de requerirle rendir los informes circunstanciados de la instrucción primigenia.

Lo anterior es suficiente para que esta Sala Regional ordene la reposición parcial del procedimiento para que el actor se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente; subsistiendo las diligencias y requerimientos realizados de manera que puedan ser objetados por el promovente, en atención al principio de diligencia que debe operar en asuntos relacionados con el presunto ejercicio de violencia contra las mujeres por razón de género.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Demandas. El trece de enero, Hermelinda Cetzal Pat, María Mari Yaa Colli y Claudia Uc Media, Regidoras del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, presentaron demandas ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán⁴, en contra del Presidente y Asesor Jurídico de dicho Ayuntamiento a fin de denunciar diversas conductas que, en su concepto, actualizaban VPG.

2. Recepción, registro y turno. El catorce de enero, el Presidente del Tribunal, tuvo por recibidos los medios de impugnación, en

⁴ En adelante, el Tribunal local, o por sus siglas, TEEY.

SX-JDC-337/2025

Y ACUMULADO

consecuencia ordenó la formación y registro de los expedientes JDC-002/2025 Y JDC-003/2025, ordenando turnarlos a su ponencia.

3. Radicación. El dieciséis de enero, el Magistrado Instructor radicó los juicios en su ponencia.

4. Acumulación. El diecisiete de enero, el Pleno del Tribunal acumuló los expedientes.

5. Publicidad. El diecisiete de enero, el Magistrado Instructor remitió la demanda a las autoridades responsables a efecto de que realizaran todos los actos necesarios para la publicidad del medio de impugnación, debido a que fue presentado directamente en el Tribunal.

6. Medidas de protección. El veintisiete de enero, el Pleno del Tribunal local aprobó medidas de protección en favor de las actoras locales, a partir del principio de debida diligencia y tutela preventiva.

7. Solicitud de colaboración. El diez de febrero, el Magistrado Instructor solicitó la colaboración del INDEMAYA⁵ a efecto de traducir al español diversa información ofrecida como medios de prueba.

8. Vista. El treinta y uno de marzo, el Magistrado Instructor dio vista las actoras, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con los documentos que obraban en el expediente.

9. Admisión. Toda vez que las demandas cumplieron los requisitos legales, el Pleno del Tribunal local admitió los juicios para la protección político-electoral de la ciudadanía identificados al rubro.

10. Cierre de instrucción. Al no existir trámites o diligencias

⁵ Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-337/2025
Y ACUMULADO**

pendientes por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en dictar sentencia.

11. Sentencia local. El diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán resolvió el juicio para la protección político-electoral del ciudadano, y estimó fundados diversos agravios que configuran violencia política por razón de género así como la acreditación a la obstaculización al ejercicio del cargo de las actoras, declarando como responsable a Pedro Yah Sabido, Presidente Municipal de Tahdziú, Yucatán, al haber obstaculizado el ejercicio del cargo de las actoras con motivo de su género; por lo que, entre otras medidas, ordenó la inscripción del responsable en los catálogos de personas perpetradoras de este tipo de violencia.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

12. Presentación. El veintiséis de mayo, el actor promovió ante el Tribunal responsable los presentes medios de impugnación.

13. Terceras interesadas. El veintiocho de mayo, las actoras locales presentaron un escrito ante el Tribunal responsable con intención de comparecer como terceras interesadas.

14. Recepción. El treinta de mayo se recibieron, en esta Sala Regional, tanto los escritos de demanda como las constancias de origen.

15. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-337/2025** y **SX-JDC-338/2025** y turnarlos a la ponencia a su cargo.

16. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir las demandas. Después, al encontrarse

SX-JDC-337/2025

Y ACUMULADO

debidamente sustanciados los juicios, se declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos: **a) por materia**, al tratarse de juicios ciudadanos federales promovidos en contra de una sentencia emitida por el TEEY, relacionada con juicios de la ciudadanía local donde se acreditó que la hoy parte actora, en su carácter de presidente municipal, fue responsable de actos que constituyen obstrucción al cargo y violencia política por razón de género en contra de regidoras de Tadhziú, Yucatán; y **b) por territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, 263, fracción IV y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

19. Además, por la razón esencial de la jurisprudencia **13/2021** de

⁶ En adelante, TEPJF.

⁷ En adelante, Constitución federal.

⁸ En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-337/2025
Y ACUMULADO

rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.”⁹

SEGUNDO. Acumulación

20. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa por la identidad en el acto reclamado, al cuestionarse la misma sentencia dictada el diecinueve de mayo en el expediente JDC-002/2025 y acumulado que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género y la obstaculización del ejercicio al cargo de la parte actora en la instancia local, atribuida al ahora promovente como responsable.

21. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-338/2025 al diverso SX-JDC-337/2025, por ser éste el más antiguo.

22. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley general de medios, así como en el numeral 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

SX-JDC-337/2025

Y ACUMULADO

23. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo al juicio acumulado.

TERCERO. Terceras interesadas

24. Respecto del juicio SX-JDC-337/2025 se reconoce la calidad de comparecientes a [REDACTED] con fundamento en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:

25. Calidad. En el caso, las comparecientes cuentan con un derecho incompatible con el de la parte actora, en virtud de que fueron las ciudadanas que presentaron los medios de impugnación primigenios donde se ostentaron y se acreditó su calidad como víctimas de violencia política contra las mujeres por razón de género, y ante esta instancia manifiestan un interés adverso al del promovente, en el sentido que subsista el acto reclamado.

26. Legitimación. Las comparecientes acuden por escrito, por su propio derecho y en su calidad de actoras locales.

27. Oportunidad. La publicitación del medio de impugnación transcurrió de las doce horas con cincuenta minutos del veintiséis de mayo, a la misma hora del siguiente veintinueve, mientras que el escrito de comparecencia¹⁰ se presentó a las quince horas con trece minutos del veintiocho de mayo, es decir, dentro del plazo legal de setenta y dos horas.

CUARTO. Causales de improcedencia

¹⁰ Visible en la foja 029 del expediente principal SX-JDC-337/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-337/2025
Y ACUMULADO**

28. Las terceras interesadas, en su escrito de comparecencia al juicio SX-JDC-337/2025 sostienen que la demanda debe desecharse porque consideran que se presentó de manera extemporánea en términos de los artículos 7 y 8, de la Ley General de Medios.

29. Al respecto, señalan que si la sentencia fue notificada al actor federal desde el veinte de mayo, el plazo de cuatro días debió computarse en días naturales, sin descontar sábado y domingo, debido a que se encuentra en desarrollo el proceso electoral extraordinario para integrar al poder judicial. De manera que, al presentarse hasta el veintiséis de mayo, consideran que resulta extemporánea y debe desecharse.

30. A juicio de esta Sala Regional la causal de improcedencia es infundada, según se explica a continuación.

31. Lo anterior, debido a que las comparecientes incurren en un error en su planteamiento al estimar que la simple concurrencia de la resolución de los medios de impugnación con la celebración de un proceso comicial obliga a computar todos los días como hábiles; cuando en realidad, la distinción que establece el artículo 7 de la Ley General de Medios, tiene por objeto que sólo en los asuntos relacionados con el proceso electoral en curso sean resueltos considerando todos los días y horas como hábiles.

32. En efecto, el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley General de Medios indica que en asuntos donde la violación reclamada no se produzca durante un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos e inhábiles por disposición de ley.

33. De tal manera, como la controversia primigenia consiste en la

SX-JDC-337/2025

Y ACUMULADO

acreditación de supuestos hechos de violencia política contras las mujeres por razón de género de diversas ciudadanas que ya fueron electas, y el asunto no se relaciona con la organización, celebración o calificación de los comicios en curso; por lo que resulta aplicable la condición de cómputo de plazos establecida en el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley General de Medios.

34. En dicha tónica, si la sentencia impugnada se notificó al actor el veinte de mayo, en tanto que los días veinticuatro y veinticinco fueron sábado y domingo, resulta válido que el plazo para promover los presentes medios de impugnación corriera del veintiuno al veintiséis de mayo. Por lo que al presentarse las demandas federales el veintiséis de mayo, resultan oportunas e infundada la causal de improcedencia planteada.

35. Por otra parte, las comparecientes señalan que el juicio del expediente SX-JDC-337/2024 resulta frívolo.

36. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, se considera infundada dicha causal de improcedencia porque para que una demanda sea considerada como frívola, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto.

37. Esto es, que sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar la demanda por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de esta.¹¹

¹¹ *Mutatis mutandi*, la jurisprudencia 33/2002 de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.” Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-337/2025
Y ACUMULADO**

38. En el caso, en el escrito de demanda se señala con claridad la sentencia reclamada, la pretensión y se exponen los agravios que, en concepto del partido promovente, le causa el acto que combate.

39. En ese orden de ideas, con independencia de que le asista o no la razón en sus planteamientos, lo cierto es que ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia; de manera que la causal de improcedencia resulta **infundada**.

40. Finalmente, **la autoridad responsable** indica que la demanda del juicio SX-JDC-338/2025 es improcedente, porque estima que se acredita la preclusión de la acción, debido a que el actor presentó una primera demanda con la que se formó el expediente SX-JDC-337/2025.

41. La preclusión es una figura procesal que se actualiza cuando una persona ya ha agotado su derecho de acción con la presentación de un medio de impugnación y pretende promoverlo nuevamente. Debido a que la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente.

42. Sin embargo, cuando se impugne un mismo acto, pero los motivos de impugnación de las diversas demandas tienen un contenido sustancial diferente, y estén presentados dentro del término para impugnar, por excepción no procede el desechamiento mientras se advierta que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí y, por tanto, no se produce el principio de preclusión en atención al derecho de acceso a la impartición completa de justicia. Como se dispone en la jurisprudencia

**SX-JDC-337/2025
Y ACUMULADO**

14/2022 de este Tribunal Electoral.¹²

43. En ese sentido, como se expondrá en el apartado correspondiente, de la revisión de los escritos de demanda que presentó el actor a las doce horas con treinta minutos y a las catorce horas con catorce minutos del veintiséis de mayo, se aprecia que contienen varios agravios similares relacionados con la vía y el estudio de fondo de la violencia política contra las mujeres por razón de género, pero contienen a su vez agravios distintos.

44. En la demanda que formó el expediente SX-JDC-337/2025 se expone un supuesto error en la calificación de la oportunidad de las demandas locales, en tanto que en la demanda del SX-JDC-338/2025 se plantea que el tribunal responsable omitió informar a la parte actor sobre la aplicación del criterio de reversión de la carga de la prueba, a pesar de tratarse de un asunto relacionado con supuestos actos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

45. En ese tenor, si bien las dos demandas del actor se dirigen a controvertir la misma sentencia, con algunos argumentos en común, pero con agravios completamente diferentes, se actualiza la excepción para la causal de improcedencia por preclusión, por lo que el planteamiento de la autoridad responsable resulta infundado.

QUINTO. Requisitos de procedencia

46. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1;

¹² De rubro “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.” Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



9, 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

47. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

48. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la sentencia impugnada se notificó a la parte actora¹³, el veinte de mayo, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintiuno al veintiséis de mayo, mientras que las demandas se presentaron el veintiséis de mayo, por tanto, dicha presentación se encuentra en tiempo.

49. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas al atender la causal de improcedencia planteada por las terceras interesadas en el considerando CUARTO.

50. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve por propio derecho y en calidad autoridad responsable en los juicios locales, cuya resolución considera le causa una afectación a su esfera jurídica de derechos.

51. Al respecto, conviene aclarar que el actor tuvo el carácter de autoridad responsable ante la instancia local y, si bien ha sido criterio de este Tribunal Electoral que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, no pueden ejercer recursos o medios de defensa al carecer de legitimación activa para comparecer a juicio, ya sea como actor o tercero interesado,

¹³ Constancia de notificación visible a foja 717 del Cuaderno Accesorio Único.

**SX-JDC-337/2025
Y ACUMULADO**

lo cierto es que en el caso se actualiza una causa de excepción.

52. Ello, porque al haberse considerado responsables de cometer violencia política por razón de género en agravio de las promoventes de la instancia local, cuentan de manera excepcional con la legitimación activa para promover los respectivos juicios.¹⁴

53. Lo anterior, en atención a la jurisprudencia 30/2016, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”.¹⁵

54. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el TEEY y de conformidad al artículo 351 del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán son definitivas e inatacables, por lo que no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

SEXTO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravio y método de estudio

55. En sus escritos de demanda, la parte actora solicita a esta Sala Regional que revoque la sentencia controvertida, de manera que se declare que no se acredita la violencia política contras las mujeres por razón de género que se acreditó a su cargo y que, en consecuencia, se elimine su inscripción en los listados de personas perpetradoras de dicho

¹⁴ Criterio sostenido por esta Sala Regional en las sentencias recaídas a los expedientes: SX-JDC-257/2025, SX-JDC-718/2024, SX-JDC-697/2024 y su acumulado, y SX-JDC-619/2024, SX-JDC-809/2024, entre otras.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-337/2025

Y ACUMULADO

tipo de violencia.

56. Al respecto, para controvertir la sentencia impugnada, en el escrito que generó el expediente SX-JDC-337/2025 expone los argumentos de agravio que se enlistan a continuación:

- a) Se duele de que se haya flexibilizado indebidamente el análisis de procedencia de la demanda local, al prejuzgarse que los actos reclamados constituían violencia política contra las mujeres por razón de género, lo que —a su juicio— derivó en un análisis incorrecto sobre la oportunidad en su presentación.
- b) Considera que la justificación empleada por el Tribunal, basada en la naturaleza de actos de efectos permanentes y de actualización sucesiva, fue somera y carente de certeza y seguridad jurídica.
- c) Manifiesta que las conductas denunciadas por las actoras locales se basan en apreciaciones subjetivas, que no fueron debidamente demostradas con las pruebas ofrecidas en autos. Alega que no existe acreditación de un patrón de conducta institucional que permita inferir violencia sistemática o estructural en su contra, y que el ambiente hostil descrito en la sentencia corresponde a situaciones sociales que no le son atribuibles de manera directa ni fehaciente.
- d) Agrega que los hechos referidos por el Tribunal fueron tratados de forma general, sin individualizarse en su persona, y sin que se demostraran expresiones con ánimo de descalificar a las actoras mediante estereotipos de género.
- e) Cuestiona que, a pesar de haberse desestimado la mayoría de los agravios formulados por las actoras locales, el Tribunal haya

SX-JDC-337/2025

Y ACUMULADO

tenido por acreditada la existencia de violencia política de género. A su parecer, dicha conclusión se sustentó en hechos no comprobados, en manifestaciones subjetivas o en meros incumplimientos reglamentarios, sin que ello constituya por sí mismo violencia de género.

- f) Además, considera que la resolución omitió aplicar el principio de presunción de inocencia y la máxima protección de la libertad de expresión, al acreditarse la obstrucción del ejercicio del cargo y la violencia política sin elementos objetivos suficientes. Por tanto, estima que no se satisfizo el test aplicable para acreditar dicho tipo de violencia.
- g) Asimismo, señala que en el apartado “caso concreto” se citó diversa normativa que no fue vinculada ni contextualizada con la controversia, lo cual transgrede el deber de motivación.
- h) Además, sostiene que la resolución incurre en un trato discriminatorio, al considerar el carácter indígena de la población del municipio, pero omitir su propia pertenencia a dicho grupo en situación de vulnerabilidad, lo cual —a su juicio— debe ser tomado en cuenta para una valoración más favorable de sus agravios.
- i) Finalmente, estima desproporcionada la sanción impuesta, particularmente su inscripción por cinco años y seis meses en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, ya que considera que la conducta imputada fue incorrectamente acreditada y que la resolución carece de la debida exhaustividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-337/2025
Y ACUMULADO

57. Por su parte, en el escrito que generó el expediente SX-JDC-338/2025, el actor expone los argumentos siguientes:

- a) Señala que al requerirle el informe circunstanciado no se le hizo del conocimiento la aplicación de la reversión de la carga de la prueba.
- b) Se duele porque el tribunal sostiene que contrastó las pruebas y los hechos, sin exponer dicha confronta, ni permitirle conocer sus resultados, con lo que estima que se vulnera el principio de presunción de inocencia en su perjuicio.
- c) También, se duele porque se tuvieron por acreditados los hechos y actos reclamados, a pesar de que los negó en su informe circunstanciado y se omitió atender su solicitud de que las pruebas técnicas aportadas fueran perfeccionadas a través de peritos.
- d) Por otra parte, reclama que se tuvo por acreditado que difamó, calumnió e injurió a las actoras locales, sin que existiera prueba alguna que demostrara fehacientemente dicha situación; en tanto que se dio valor excesivo a publicaciones en redes sociales que no le son propias.
- e) También sostiene que es falso que hay impedido cuestionar, expresarse o disentir a las actoras locales, así como la existencia de algún estereotipo de género, debido a que las actas de las sesiones fueron firmadas por ellas.
- f) Además, considera incorrecto que se acreditara el elemento de género a partir de manifestaciones subjetivas de las actoras locales, que carecen de sustento y que se tomaron en consideración audios que no se le dio la oportunidad de confrontar; cuando pudieron ser

generados con inteligencia artificial.

- g) En ese contexto, se duele porque considera que la sentencia excede los alcances del objeto del juicio ciudadano, ya que debía limitarse a calificar como fundado el agravio de las actoras y ordenar la restitución de sus derechos; por lo que no debía determinar la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género, sino limitarse a establecer efectos restitutorios.
- h) Para el actor se acredita un actuar tendencioso del tribunal local para afectar sus aspiraciones para contender por otros cargos, al sancionarlo cuando debía limitar su determinación a los fines de confirmar, modificar o revocar el acto reclamado. O reencauzar la demanda a procedimiento especial sancionador, para poder atender alguna pretensión sancionatoria.
- i) Insiste en que no se le informó sobre la aplicación de la reversión de la carga probatoria desde el requerimiento de su informe circunstanciado, por lo que estima que se vulneró en su perjuicio la presunción de inocencia y se le produjo un estado de indefensión.
- j) Se duele porque considera que no existen elementos para demostrar que realizó expresiones denostativas de las actoras locales y que, en su caso, no se demuestra que hayan sido emitidas por algún estereotipo o motivo de discriminación de género. Por lo que considera que la argumentación del tribunal local es tendenciosa para lograr su perjuicio.
- k) Además, considera que existe falta de fundamentación y motivación para determinar que las expresiones que le fueron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-337/2025
Y ACUMULADO**

atribuidas constituyen violencia de género, al ser neutras y generar el mismo efecto en una regidora o regidor. Por lo que estima que no se debió acreditar violencia simbólica, verbal y psicológica, en tanto que no se explica porque se actualiza algún aspecto diferencial, ni que ocurriría si las expresiones se hubieran dirigido a hombres; máxime al no serle personalísimas.

- 1) Finalmente, expone que la inscripción de su nombre en los registros de personas perpetradoras de VPG es ilegal, porque no se acreditaron los elementos del test que impone el TEPJF, especialmente porque no se expuso la relación de pruebas para acreditar su responsabilidad, ni las agravantes que implican que una conducta pueda ser considerada el tipo de violencia que le fue atribuida.

58. En ese tenor, es posible dilucidar que los planteamientos de agravio en las demandas versan sobre: 1. Competencia y objeto del juicio de la ciudadanía, 2. Oportunidad y procedencia de la demanda local, 3. Violación al debido proceso por omisión de notificar la reversión de la carga de la prueba, 4. Indebida integración y valoración probatoria, 5. Indebida acreditación de los hechos denunciados, 6. Indebida acreditación del elemento de género, 7. Trato discriminatorio en el análisis contextual y 8. Legalidad y proporcionalidad de la inscripción; por lo que serán atendidos en el orden de su exposición, sin que tal metodología pueda causar perjuicio al actor.

59. Lo anterior, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O**

**SX-JDC-337/2025
Y ACUMULADO**

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁶.

60. Por su parte, las **terceras interesadas**¹⁷ piden la confirmación de la sentencia porque sostienen que sí se acreditan los elementos para acreditar la violencia política por razón de género que reclamaron.

61. Las ciudadanas manifiestan que no le asiste la razón al actor porque la autoridad local no impuso alguna sanación al responsable, sino que le ordenó la reparación de sus derechos político-electorales.

62. También, señalan que la parte actora no expone razonamientos ni argumentos jurídicos que demuestren alguna transgresión de sus derechos, pues solo menciona que la sentencia le ocasiona perjuicio.

63. En ese tenor, externan que no se demuestra la existencia de alguna irregularidad en la sentencia y que la parte actora no aporta argumentos lógicos y jurídicos que demuestren alguna ilegalidad, sino que se limitan a reclamar que la calificación de los hechos comprobados se consideró violencia política en si perjuicio, de manera subjetiva sin probanza alguna.

64. Por tales motivos, solicitan que se confirme la sentencia impugnada.

65. Lo anterior será tomado en consideración de manera conjunta con los argumentos de agravio de la demanda federal; sin que pase por alto que las ciudadanas sólo comparecieron en el juicio SX-JDC-337/2025,

¹⁶ Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

¹⁷ Este Tribunal ha sostenido que es preponderante considerar las posiciones de las mujeres que resultaron víctimas en asuntos de violencia política por razón de género; como se sostiene en la tesis **VI/2022** de rubro **“NOTIFICACIÓN PERSONAL. DEBE PRACTICARSE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN LOS CUALES UNA MUJER INDÍGENA SEA VÍCTIMA O TERCERA INTERESADA, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.”** Consultable en el sitio electrónico oficial del TEPJF, a través del vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/iuse>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-337/2025
Y ACUMULADO

pero se cuenta con las razones por las que consideran que se debe confirmar la sentencia impugnada.

Tema 1. Competencia y objeto del juicio de la ciudadanía

a. Planteamiento

66. El actor se duele porque considera que la sentencia excede los alcances del objeto del juicio de la ciudadanía, ya que debía limitarse a calificar como fundado el agravio de las actoras y ordenar la restitución de sus derechos, Pero que no debía determinar la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género, sino limitarse a establecer efectos restitutorios.

67. Además, considera que se acredita un actuar tendencioso del tribunal local para afectar sus aspiraciones para contender por otros cargos, al sancionarlo cuando debía limitar su determinación a los fines de confirmar, modificar o revocar el acto reclamado. O reencauzar la demanda a procedimiento especial sancionador, para poder atender alguna pretensión sancionatoria.

b. Decisión

68. El planteamiento hecho valer por la parte actora es **infundado**, porque en la legislación del estado de Yucatán sí se establece la procedencia del juicio de la ciudadanía para resolver asuntos donde se considere que algún acto –o actuar– de autoridad vulneró los derechos político-electorales de alguna mujer o mujeres por violencia política por razón de género.

69. Además, porque este Tribunal Electoral ha razonado: que el juicio de la ciudadanía es una vía alternativa para la protección de las mujeres

que son víctimas de violencia política con motivo de género, además del procedimiento especial sancionador; y que la inscripción de las personas perpetradoras en listados públicos no se trata de una sanción, sino que se encuentra dentro de las medidas de reparación integral a las que están obligadas las autoridades en cualquier asunto donde se acredite que existen mujeres víctimas de violencia política con motivo de género.

c. Justificación

70. El ciudadano actor parte de una premisa incorrecta cuando estima que la controversia local no debía conocerse en la vía de juicio de la ciudadanía o que debía reencauzarse a Procedimiento Especial Sancionador; para que pudiera tener efectos distintos a la reparación de los derechos político-electorales reclamados, a través de la modificación o revocación de algún acto de autoridad.

71. El artículo 72 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán¹⁸ establece que las resoluciones que recaigan al juicio de la ciudadanía local tendrán como efecto confirmar o revocar el acto o resolución impugnado, pero también, restituir al ciudadano (o ciudadana) en el goce y ejercicio de su derecho vulnerado.

72. En ese contexto, es importante aclarar al actor que desde la reforma que se realizó a la Ley de Medios local el veintitrés de julio del dos mil veinte, se agregó una fracción VII al artículo 19 donde se establecen los actos que son objeto del “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano” o juicio de la ciudadanía.

73. Con dicha adición, se definió que el juicio se podrá interponer

¹⁸ En lo subsecuente Ley de Medios local o ley adjetiva local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-337/2025

Y ACUMULADO

cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres por razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

74. Lo anterior, con independencia de la adición que se hizo en la misma fecha a los artículos 373, 373 Bis, 387, 387 Bis, 387 Ter, 406 y 409 Bis de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para indicar la viabilidad del procedimiento especial sancionador para atender quejas sobre la infracción electoral consistente en cometer actos de violencia política contra las mujeres por razones de género.

75. Así, contrario a lo que sostiene el actor, es **infundado** que la demanda local tuviera que ser reconducida a procedimiento especial sancionador para poder tener efectos distintos a la confirmación, revocación o modificación del acto reclamado, ya que la normativa que rige en su entidad federativa sí permite la procedencia de las demandas sobre violación de derechos político-electorales por actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, y sus sentencias pueden tener como efecto restituir a las personas en sus derechos vulnerados.

76. Además, este Tribunal Electoral ya ha razonado que el juicio de la ciudadanía es una vía alternativa a la del procedimiento especial sancionador, en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política por razón de género.

SX-JDC-337/2025
Y ACUMULADO

77. En efecto, en la jurisprudencia **11/2021**¹⁹ se indica que la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, y pueden presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

78. Lo anterior, en el entendido de que el objeto del juicio de la ciudadanía es reparar de manera integral y en la medida de lo posible, los derechos humanos político-electorales que se acreditan vulnerados por actos de autoridades.

79. Así, en los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política por razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables; para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.

80. En ese panorama, debe aclararse que el actor incurre en una imprecisión cuando sostiene que la inscripción de su nombre como perpetrador de violencia política contra las mujeres por razones de

¹⁹ De rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.” Consultable en el sitio electrónico oficial del TEPJF, a través del vínculo: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-337/2025
Y ACUMULADO

género es una sanción que escapa de los efectos propios de un juicio de la ciudadanía, porque se trata de una medida de reparación integral propia de las resoluciones donde se demuestra que una o varias mujeres fueron víctimas de violencia política por su género.

81. En efecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que los listados donde se dan a conocer las resoluciones donde se acreditó que se cometieron actos de violencia política en contra de mujeres por motivos de género y los nombres de la personas responsables, son constitucionales y convencionales.²⁰

82. Lo anterior, porque las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, de manera que se considera justificado constitucional y convencionalmente que existan registros públicos de infractores, porque dichos listados:

- a) Promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia.
- b) Producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta.
- c) Sirven como **medida de reparación integral** porque procuran restituir o compensar el bien lesionado.
- d) Fungen como garantía de no repetición de esa clase de

²⁰ De conformidad con los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), y 7, incisos d) y e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 10, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 27, 38, 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; como se sostiene en la Tesis **XI/2021** de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.**” Consultable en el sitio electrónico oficial del TEPJF, a través del vínculo: <https://www.te.gob.mx>

SX-JDC-337/2025
Y ACUMULADO

vulneraciones a los derechos humanos.

83. Además, porque el referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello depende de la sentencia en la que se determinó la violencia política por razón de género y sus efectos.

84. Así, al tratarse de una medida de reparación integral, la inscripción de autoridades responsables en los listados de personas perpetradoras de violencia política contra las mujeres por razón de género sí es propia de los efectos de un juicio ciudadano, al ser parte de la restitución de los derechos político-electorales vulnerados; por lo que sí puede dictarse a la par de la modificación o revocación del acto de autoridad que fue reclamado.

85. Al respecto, este Tribunal Electoral ha razonado que si bien la restitución es la medida prevista expresamente en la legislación como forma de resarcir las violaciones a los derechos político-electorales, las autoridades del Estado mexicano deben ordenar los tipos de medidas que estimen necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva.²¹

86. De esta manera, se garantiza el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras; por lo que, se deben valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de

²¹ Como se define en la jurisprudencia 20/2024 de rubro “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR.” Consultable en el sitio electrónico oficial del TEPJF, a través del vínculo: <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-337/2025
Y ACUMULADO

la conducta analizada, las personas involucradas, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido.

87. Así, las medidas de reparación integral son parte de la restitución de los derechos político-electorales; con independencia de que puedan ser ordenadas también en los procedimientos especiales sancionadores, por disposición legal como sucede a nivel federal y local en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género²² o bien, cuando las infracciones acusadas constituyen violaciones de derechos que necesitan reparación.²³

88. Como se advierte de lo expuesto, el agravio del actor es **infundado**, ya que la inscripción de personas en listados que informan sobre su responsabilidad en juicios de ciudadanía o procedimientos sancionadores donde se acreditaron actos de violencia política contra las mujeres por razones de género no es una sanción; sino que se trata de una medida de reparación integral que sí es objeto del juicio de la ciudadanía cuando se promueve contra actos u omisiones de autoridad que se consideran motivadas por discriminación de género.

89. En esa tónica, es **infundado** que el reclamo local de las actoras debiera de ser reconducido a procedimiento especial sancionador, en tanto que el juicio de la ciudadanía local sí es una vía para solucionar la vulneración de derechos político-electorales de mujeres víctimas de

²² Como se indica en el artículo 463 Ter de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el 387 Ter de la Ley de Instituciones local.

²³ Se ha razonado que las medidas de reparación integral pueden dictarse en procedimientos especiales sancionadores donde la infracción se traduzca en una violación de derechos político-electorales, en aras de restaurarlos de forma integral mediante la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización. Como se sostiene en el jurisprudencia 6/2023 de rubro “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.” Consultable en el sitio electrónico oficial del TEPJF, a través del vínculo: <https://www.te.gob.mx>

SX-JDC-337/2025

Y ACUMULADO

violencia política con motivo de género, hasta su reparación integral, con independencia de restitución que se consiga con la modificación o revocación del acto u omisión de autoridad que fue reclamado.

Tema 2. Oportunidad y procedencia de la demanda local

a. Planteamiento

90. El actor se duele porque considera incorrecto que se haya flexibilizado el análisis de procedencia de la demanda local, al prejuzgarse que los actos reclamados constituían violencia política contra las mujeres por razón de género, lo que derivó en un análisis incorrecto sobre la oportunidad en su presentación.

91. Además, considera que la justificación empleada por el Tribunal, basada en la naturaleza de actos de efectos permanentes y de actualización sucesiva, fue somera y carente de certeza y seguridad jurídica.

b. Decisión

92. El planteamiento hecho valer por la parte actora es **infundado**, porque este Tribunal Electoral ha razonado que los efectos y condiciones de la violencia política contra las mujeres por razón de género, tienen efectos sucesivos hasta que obtienen reparación, por lo que su reclamo se puede realizar en cualquier momento en que se sigan viviendo las consecuencias de dicho tipo de violencia.

c. Justificación

93. Desde la publicación de las jurisprudencias **6/2007** y **15/2011** de rubros **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-337/2025
Y ACUMULADO

TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”²⁴ y “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”²⁵ este Tribunal Electoral ha adoptado el criterio consistente en que el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, así como las omisiones, se acreditan cada día que transcurren, por lo que se consideran de tracto sucesivo y el plazo legal para impugnarlas persiste mientras subsistan los efectos vulneradores o la omisión.

94. Bajo esta premisa, esta Sala Regional ha sostenido el criterio²⁶ de que los asuntos vinculados con violencia política por razón de género se consideran de tracto sucesivo, debido a que los efectos de la violencia permanecen en el tiempo, pues no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de forma permanente, a partir de diferentes actos u omisiones que afectan la participación política.²⁷

95. Por esa razón, el plazo genérico de cuatro días para impugnar no resulta aplicable en estos casos. De ahí que dicho planteamiento de la demanda federal, resulte **infundado**.

96. En el mismo tenor es infundado el reclamo donde el actor sostiene que la aplicación del criterio sobre el carácter sucesivo de los actos u omisiones que se acusan como violencia política contra las mujeres por razón de género, le causa inseguridad jurídica, porque es una regla general que los actos de autoridad que vulneran derechos humanos político-electorales a través de omisiones o actuaciones de tracto sucesivo, pueden ser impugnados en tanto subsista dicha situación.

²⁴ Consultable en el sitio electrónico del TEPJF, a través del vínculo: <https://www.te.gob.mx>

²⁵ Consultable en el sitio electrónico del TEPJF, a través del vínculo: <https://www.te.gob.mx>

²⁶ Véase sentencias de los juicios SX-JDC-619/2024, SX-JDC-330/2020, SX-JE-3/2021 Y ACUMULADOS, y SX-JE-155/2021 Y ACUMULADOS.

²⁷ De manera que hasta es procedente admitir hechos supervenientes en cualquier momento, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, como se sostiene en el juicio SX-JDC-822/2021.

SX-JDC-337/2025

Y ACUMULADO

97. En tanto que, en el ejercicio de sus funciones como autoridad del estado mexicano, está compelido a los límites y obligaciones que establece el artículo 1° de la Constitución Federal, por lo que debe contar con la certeza jurídica de que sus actos serán enderezados a los causes convencionales y constitucionales en todos los casos donde se demuestre que violentó o no procuró los derechos humanos de las personas.

98. De tal manera, la procedencia de los medios de impugnación contra actos de vulneración de derechos humanos con efectos de tracto sucesivo no debe causarle afectación alguna, al ser asuntos distintos a los actos donde la violación que surge de manera instantánea por un acto de autoridad concreto y definido; donde sí se crea un estado jurídico determinado.

99. Situación que sí permite distinguir un punto de partida para computar el plazo para combatir la violación, ya que la afectación surge una sola vez y en un momento específico y son susceptibles de controvertirse en el momento procesal que se establece en la normativa aplicable.

100. Además, resulta incierto que para delimitar la procedencia de los asuntos donde se alega violencia política contra las mujeres por razón de género se prejuzgue sobre su acreditación, al tratarse de una cuestión que se analiza en el fondo de la controversia; situación en la cual, negar la procedencia, sí acredita un error lógico de petición de principio²⁸.

101. En ese tenor, toda vez que el criterio aplicado por el tribunal responsable para determinar la procedencia de los reclamos locales sobre

²⁸ Falacia en la que la conclusión que se quiere probar ya está implícita en las premisas del argumento, de forma que el razonamiento resulta circular; como en el caso sería negar la procedencia por considerar que los hechos reclamados no constituyen violencia de género y, por tanto, no son de tracto sucesivo. Lo que sería incorrecto.



omisiones, acciones y una situación de violencia política con motivo de género en su contra, es concordante con los precedentes de esta Sala Regional, se considera que el agravio de la demanda federal es **infundado**.

Tema 3. Violación al debido proceso por omisión de notificar la reversión de la carga de la prueba

a. Planteamiento

102. El actor se duele porque no se le informó sobre la aplicación de la reversión de la carga probatoria desde el requerimiento de su informe circunstanciado, por lo que estima que se vulneró en su perjuicio la presunción de inocencia y se le produjo un estado de indefensión.

103. Maxime, porque considera que no existen elementos para demostrar que realizó expresiones denostativas de las actrices locales, ni se aportaron pruebas para demostrar su responsabilidad directa en los hechos reclamados o que, en su caso, se hubieran realizado con motivo de discriminación de género o que tengan realmente un impacto diferenciado en las mujeres.

b. Decisión

104. El agravio se estima **fundado**, porque la reversión de la carga de la prueba es una metodología de análisis correcta en asuntos donde se estudia la posible acreditación de actos de violencia política contra las mujeres con motivo de género, porque permite imponer la obligación de demostrar la falsedad de los hechos de difícil comprobación por su realización oculta, a la persona que se indica como responsable; de manera que cobra relevancia el silencio o las expresiones que se realizan desde la presentación del informe circunstanciado.

105. Por tal motivo, la omisión de informar a las personas que actúan como autoridades responsables cuando se les requiere el informe circunstanciado, como en el caso concreto, se traduce en una violación procesal que vulnera la presunción de inocencia de la parte responsable, al mismo tiempo que el alcance probatorio en beneficio de las víctimas.

106. En consecuencia, es necesario **revocar** la resolución impugnada para reponer el procedimiento al requerimiento del informe circunstanciado, imponiendo a la parte responsable sobre la aplicación de la reversión de la carga probatoria por tratarse de un asunto donde se reclama que los actos y omisiones del actor, como autoridad, vulneraron los derechos político-electorales de las actoras locales con motivo de género.

107. Sin embargo, dicha reposición del procedimiento debe realizarse con perspectiva de género y no de manera total, debiéndose mantener las diligencias de desahogo de pruebas y requerimientos que han sido realizados, a fin de no revictimizar a las actoras locales; de manera que deberán ser notificadas por el Tribunal responsable, junto con la demanda local, para que el actor esté en posibilidad de realizar las manifestaciones que estime pertinentes en conjunto con su nuevo informe circunstanciado.

c. Justificación

108. Este Tribunal Electoral ya ha sostenido que la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política por razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona señalada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le



atribuyen en la denuncia.²⁹

109. Lo anterior, porque se considera que en los casos de violencia política por razón de género, se debe tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos; dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

110. Así, en el estudio de estos casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

111. Lo anterior, debido a que las cargas probatorias tienen por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

²⁹ De conformidad con los artículos 1º, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Como se define en la jurisprudencia **8/2023** de rubro **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.”** Consultable en el sitio electrónico oficial del TEPJF, a través del vínculo: <https://www.te.gob.mx>

SX-JDC-337/2025 Y ACUMULADO

112. Asimismo, se ha razonado que el elemento de género no puede derivarse de la simple reversión de la carga probatoria³⁰, porque no depende de la aportación de pruebas de las partes, sino del análisis contextual³¹ que le corresponde a la persona juzgadora, donde se debe aplicar la perspectiva de género³² y la metodología para analizar estereotipos de género en el lenguaje³³.

113. Por tal motivo, también se ha razonado que es necesario informar a las personas señaladas como responsables sobre la aplicación, efectos y alcances que tienen la reversión de la carga probatoria, tanto para garantizar su derecho de audiencia y defensa, como para garantizar el alcance probatorio de los planteamientos de las víctimas a través de las posiciones y elementos que se aporten como defensa de la persona señalada como victimaria.

114. De igual forma, dada la relevancia de esa figura, se ha considerado que la reversión de la carga de la prueba en asuntos sobre violencia política por razón de género es una excepción que no está prevista legal o jurisprudencialmente, por lo que debe ser comunicada; de lo contrario no existe otra manera en que el denunciado tenga conocimiento de que le recae la carga de desvirtuar los hechos imputados y pueda llevar a

³⁰ Como se define en la tesis XV/2024 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.**” Consultable en el sitio electrónico oficial del TEPJF, a través del vínculo: <https://www.te.gob.mx>

³¹ Como se establece en la jurisprudencia 24/2024 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.**” Consultable en el sitio electrónico oficial del TEPJF, a través del vínculo: <https://www.te.gob.mx/>

³² Identificada por la SCJN en la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**” Consultable en el sitio electrónico oficial del Semanario Judicial de la Federación, a través del vínculo: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

³³ Definida por este TEPJF en la jurisprudencia 22/2024 de rubro “**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.**” Consultable en el sitio electrónico oficial del TEPJF, a través del vínculo: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-337/2025
Y ACUMULADO**

cabo una defensa adecuada.³⁴

115. En igual sentido, esta Sala Regional ha sido consistente en el criterio de que se debe hacer del conocimiento del victimario o victimaria los alcances de la reversión de la carga de la prueba en casos relacionados con la investigación de VPG, con miras a garantizar una debida defensa.³⁵

116. Asimismo, ha sido un criterio reiterado de esta Sala Regional que es necesario reponer el procedimiento cuando se acredita que en asuntos donde se reclamó el ejercicio de violencia política contra las mujeres por razones de género, no se informó a la parte responsable sobre la aplicación de la reversión de la carga probatoria, antes de presentar su defensa a través del informe circunstanciado previsto en la ley; siempre que implique una vulneración al debido proceso.

117. En efecto, en concordancia con la tesis **XIII/2025** de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE VALORARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA EVITAR PRÁCTICAS QUE REVICTIMICEN O GENEREN AFECTACIONES DIFERENCIADAS A LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS.”**, donde la Sala Superior ha establecido que los procedimientos especiales sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres con motivo de género, no deben reponerse por simples tecnicismos³⁶; esta Sala Regional también ha distinguido que la vulneración procesal no se acredita si en la sentencia reclamada no se aplicó la reversión de la carga probatoria³⁷.

³⁴ Véase sentencia del SUP-REC-200/2022.

³⁵ Como se sostuvo en los juicios SX-JDC-1492/2021, SX-JDC-1568/2021 y SX-JDC-92/2022

³⁶ Consultable en el sitio electrónico de este TEPJF: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³⁷ Como se resolvió en el SX-JDC-811/2024 y su acumulado.

SX-JDC-337/2025

Y ACUMULADO

118. Sin embargo, en el caso concreto se aprecia que en el acuerdo en que se requirió al hoy actor que realizara la publicación y trámite de los medios de impugnación locales, en donde se le requirió que rindiera el informe circunstanciado de los actos reclamados, no se le informó sobre la aplicación del criterio de reversión de la carga de la prueba.³⁸

119. En tanto que, al momento de dictarse la resolución impugnada, si bien no se indicó expresamente la aplicación de la metodología consistente en la reversión de la carga de la prueba, en la página 17, después de enlistar los hechos que a consideración de las actoras locales acreditaban la obstrucción del ejercicio de sus cargos y la violencia política por razón de género que atribuida al hoy actor, sí se indicó:

*“Este tribunal confrontó los hechos expuestos, con las pruebas ofrecidas, en conjunto con los informes que rindieron las que se atribuyen la violencia. Asimismo, **en ejercicio del principio de la carga dinámica de la prueba, partiendo de la naturaleza de los juicios, así como de la dificultad procesal en la que las actoras se encontraban para demostrar, de manera directa los actos de violencia reclamados, tomando en especial consideración que las promoventes son mujeres e indígenas, la magistratura instructora desplegó actuaciones para mejor proveer, en las que se requirió diversa información a los responsables. En este contexto, al realizar una valoración exhaustiva de las pruebas que obran en el sumario, se tiene por acreditado...**”*

120. Como se aprecia, la responsable invocó la carga dinámica de las pruebas y la dificultad probatoria de las mujeres en casos de violencia política por razón de género como motivo de los requerimientos que

³⁸ Como se aprecia a foja 68 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-337/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-337/2025
Y ACUMULADO**

realizó; pero, aunque precisa que realizó un análisis exhaustivo de los medios recabados, tuvo por acreditado que se realizaron actos de presión a partir de los dichos de las actoras locales, en tanto que del material recabado sólo acreditó la omisión de informar oportunamente la cuenta pública y la emisión de expresiones peyorativas.

121. Asimismo, se le atribuyó la realización de expresiones en redes sociales como si fueran de su autoría, en tanto que no se le dieron a conocer los resultados de los requerimientos realizados por el tribunal responsable y que, después, motivaron la acreditación de los hechos denunciados.

122. En ese tenor, se aprecia que no se acreditó la obstrucción del ejercicio del cargo de las actoras sólo por la omisión de entregar la cuenta pública en términos de ley para su conocimiento oportuno previo a su discusión o aprobación, sino también por la expresión de manifestaciones peyorativas y el supuesto ejercicio de presión para someter la participación política de las mujeres que se ostentaron como víctimas.

123. Situaciones de difícil comprobación, donde los indicios que se pueden desprender de las manifestaciones obtenidas en requerimientos rendidos sin inmediatez, desahogo de pruebas técnicas, publicaciones en redes sociales y el dicho de las víctimas, sí pueden generar prueba plena en el contexto de la reversión de la carga de la prueba, si la persona responsable no cuenta con los elementos suficientes para demostrar su inocencia.

124. Sin embargo, en el caso, a pesar de tratarse de un asunto relacionado con violencia política contra las mujeres por motivos de género, de la sentencia reclamada no se aprecia la consideración de los

SX-JDC-337/2025

Y ACUMULADO

dichos o pruebas aportados con el informe circunstanciado; sino solo se da un valor preponderante al dicho de las víctimas y a la falta de pruebas que beneficien la inocencia de la parte actora. Lo cual puede ser válido y correcto en este tipo de asuntos, siempre que se garantice que la parte responsable tenga conocimiento de que se tendrá por comprobado, todo hecho que no logre desacreditar.

125. Es por lo expuesto, que en el presente asunto se considera que **es necesario reponer el procedimiento** de manera parcial, para garantizar el derecho de defensa del actor y se tome en consideración su informe circunstanciado, tanto para acreditar su inocencia, como para demostrar la veracidad del dicho de las actoras locales.

126. Lo anterior, en el entendido de que no es indispensable reponer todas las diligencias realizadas, ya que el desahogo de las pruebas técnicas, el apoyo para la traducción de su propia lengua, y los informes rendidos por las personas requeridas en la instrucción, se desahogaron sin su participación; por lo que basta que se le informe de su contenido, apercibido ya de la aplicación y alcances de la reversión de la carga de la prueba, para que manifieste lo que a su derecho convenga junto con su nuevo informe circunstanciado.

127. Maxime, porque en atención al estándar de debida diligencia para investigar y analizar los hechos presentados en casos de violencia política contra las mujeres por razón de género³⁹, apenas se cuente con el nuevo informe circunstanciado y las manifestaciones del actor sobre las investigaciones realizadas, se estará en condiciones suficientes para

³⁹ Establecido en la jurisprudencia 14/2024 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.” Consultable en el sitio electrónico de este TEPJF: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-337/2025
Y ACUMULADO

emitir una nueva resolución, a la brevedad posible.

128. Es importante resaltar que el debido proceso es una garantía constitucional establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como un derecho humano previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos humanos. Y que, en asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres por razón de género, no solo protege a la persona acusada como victimaria para que se pueda defender, sino que también protege a las personas que resultan víctimas, para que no sean revictimizadas con alguna reposición y se acredite de manera solida la situación jurídica que pretenden resolver.

129. Asimismo, que es importante garantizar la defensa de las personas acusadas de cometer actos de violencia política contra las mujeres con motivos de género, porque si bien los listados de personas perpetradoras sólo son informativos, como se indicó, la resolución donde se acredita la responsabilidad por este tipo de violencia sí puede afectar las expectativas y ejercicio de los derechos político-electorales de las personas⁴⁰.

130. En estas condiciones, al haber ser **fundado** el planteamiento en estudio es suficiente para **revocar** la sentencia impugnada, sin realizar algún pronunciamiento sobre los agravios relativos al estudio de fondo local, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, a fin de que se reponga el procedimiento y se permita al actor rendir su informe circunstanciado, así como realizar manifestaciones sobre las diligencias de investigación, impuesto del

⁴⁰ Como se sostiene en la jurisprudencia 5/2022 de rubro “INELEGIBILIDAD. PODRÍA ACTUALIZARSE CUANDO EN UNA SENTENCIA FIRME SE DETERMINA QUE UNA PERSONA CARECE DE MODO HONESTO DE VIVIR POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.” Consultable en el sitio electrónico de este TEPJF: <https://www.te.gob.mx/>

SX-JDC-337/2025

Y ACUMULADO

conocimiento sobre la posible aplicación y alcances de la reversión de la carga de la prueba; mismas que deberán ser consideradas, en ese sentido, por la autoridad responsable.

SÉPTIMO. Efectos

131. Toda vez que resulta **fundado** el agravio sobre vulneración al debido proceso en la instrucción del juicio reclamado, porque al tratarse de una demanda sobre la acreditación de actos sobre violencia política contra las mujeres por razón de género, no se informó al actor sobre su aplicación y alcances, a pesar de incluirse actos de realización oculta que fueron negados, se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

- a) Se **revoca** la sentencia impugnada, para el efecto de **reponer el procedimiento parcialmente**, manteniéndose las diligencias y requerimientos probatorios que se desahogaron en la instrucción local.
- b) Se ordena al TEEY que **requiera** al ciudadano actor, como autoridad responsable primigenia, que rinda el informe circunstanciado sobre los actos reclamados por las actoras locales, informándole sobre la aplicación y alcances que tiene la reversión de la carga de la prueba en asuntos de violencia política contra las mujeres por razón de género.
- c) Se ordena al TEEY que **de vista** al actor sobre los resultados de las diligencias y requerimientos que se han realizado en la instrucción local, a efecto de que pueda realizar las manifestaciones correspondientes en un plazo razonable, bajo el entendido de la aplicación de la reversión de la carga de la prueba.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-337/2025

Y ACUMULADO

- d) Se ordena al TEEY que **emita una nueva resolución**, en la que tome en consideración el informe circunstanciado, pruebas y manifestaciones de la responsable local, en lo que beneficie a su defensa o a la acreditación de los dichos de las actoras primigenias.
- e) Una vez realizado lo anterior, lo informe a esta Sala Regional en un plazo de veinticuatro horas, por la vía más expedita posible.

OCTAVO. Protección de datos personales

132. Del escrito de tercera se advierte que las comparecientes formulan petición expresa para la protección de sus datos personales y que los mismos fueron protegidos en la instancia local.

133. Por tanto, de conformidad con los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, protéjase los datos que pudieran hacer identificable a las comparecientes de la versión pública que se elabore de esta sentencia, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.

134. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

135. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

136. Por lo expuesto y fundado, se:

SX-JDC-337/2025

Y ACUMULADO

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente **SX-JDC-338/2025** al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-337/2025**, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO**.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, quien lo hace suyo para efecto de resolución, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-337/2025

Y ACUMULADO

sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.